



571

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2018-00066

Luego del estudio de la contestación de la demanda, en razón de reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C. P. T. y la S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, para actuar en nombre y representación de DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A., en los términos del mandato a él otorgado según certificado de existencia y representación legal visible a folios 70 al 72 del expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad accionada.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda allegada por el apoderado del demandante. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C. P. T. y la S. S., de ella córrasele traslado al demandado por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, -7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2018-00029

Luego del estudio de la contestación de la demanda, en razón de reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C. P. T. y la S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, para actuar en nombre y representación de DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A., en los términos del mandato a él otorgado según certificado de existencia y representación legal visible a folios 32 al 34 del expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad accionada.

TERCERO: SEÑALAR el próximo 12 DE DICIEMBRE DE 2018 A PARTIR DE LAS 2:00 PM, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS⁹, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del artículo 77 del C. P. T.: "...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión."

NOTIFIQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 79, hoy, - 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
Secretario

⁹ Art. 77 C.P.T.



172

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2018-00073

Luego del estudio de la contestación de la demanda, en razón de reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C. P. T. y la S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, para actuar en nombre y representación de DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A., en los términos del mandato a él otorgado según certificado de existencia y representación legal visible a folios 16 al 18 del expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad accionada.

TERCERO: SEÑALAR el próximo 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A PARTIR DE LAS 08:00 AM, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS⁹, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: "...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.".

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
Secretario

⁹ Art. 77 C.P.T.



296

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2018-00074

Luego del estudio de la contestación de la demanda, en razón de reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C. P. T. y la S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, para actuar en nombre y representación de DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A., en los términos del mandato a él otorgado según certificado de existencia y representación legal visible a folios 34 al 36 del expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad accionada.

TERCERO: SEÑALAR el próximo 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A PARTIR DE LAS 2:00 PM, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS⁹, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del artículo 77 del C. P. T.: "...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.".

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTIELLA
Secretario

⁹ Art. 77 C.P.T.



143

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2018-00024

Revisada la contestación de demanda allegada, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C. P. T. y la S. S., por lo cual se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada JULIETH ANGÉLICA RUIZ BAQUERO, para actuar en nombre y representación de MOVILGAS LTDA, en los términos del mandato a ella conferido en el poder visible a folios 52 del expediente.

Como consecuencia de lo anterior, se releva del cargo al Curador Ad Litem designado.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por lo siguiente:

Habida cuenta que no dio contestación a los hechos 7 y 15 conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 31 del C. P. T. y la S. S., pues manifiesta que no le constan pero no expresó las razones de su respuesta

Asimismo, no contiene el acápite de "HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA" (numeral 4º artículo 31 C. P. T. y la S. S).

Para subsanar las irregularidades descritas se concede el término de cinco (5) días, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2018-00075

Luego del estudio de la contestación de la demanda, en razón de reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C. P. T. y la S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, para actuar en nombre y representación de DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A., en los términos del mandato a él otorgado según certificado de existencia y representación legal visible a folios 22 al 24 del expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad accionada.

TERCERO: SEÑALAR el próximo 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A PARTIR DE LAS 10:00 AM, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS⁹, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: "...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión."

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
Secretario

⁹ Art. 77 C.P.T.



260

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2015-0009

Se toma nota del embargo de remanentes o de bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, para que sean puestos a disposición del proceso ejecutivo laboral 505733189001-2014-00144 que cursa en este estrado judicial, medida comunicada mediante oficio 1063-L del 23 de octubre de 2018.

Por lo anterior, no se toma nota de embargo de las medidas comunicadas mediante oficios N°1036-L; 1094-L y 1075-L, oficiese.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2014-00092

Se toma nota del embargo de remanentes o de bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, para que sean puestos a disposición del proceso ejecutivo laboral 505733189001-2015-00009-00 que cursa en este estrado judicial, medida comunicada mediante oficio 1040-L del 23 de octubre de 2018.

Por lo anterior, no se toma nota de embargo de las medidas comunicadas mediante oficios N°1101-L; 1027-L y 1068-L, oficiese.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



254

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2010-0094

Se reconoce personería al Abogado JOSÉ LEANDRO ARIAS SOSA, como apoderado judicial del demandante MIGUEL ÁNGEL PARRA CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 253 del expediente.

Por lo anterior, entiéndase revocado al mandado conferido por este sujeto procesal a la Dra. GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, - 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2013-00159

Se toma nota del embargo de remanentes o de bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, para que sean puestos a disposición del proceso ejecutivo laboral 505733189001-2015-00009-00 que cursa en este estrado judicial, medida comunicada mediante oficio 1051-L del 23 de octubre de 2018.

Por lo anterior, no se toma nota de embargo de las medidas comunicadas mediante oficios N°1091-L; 1059-L; 1072-L ofíciase.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, - 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



245

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2013-00050

Se toma nota del embargo de remanentes o de bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, para que sean puestos a disposición del proceso ejecutivo laboral 505733189001-2015-00009-00 que cursa en este estrado judicial, medida comunicada mediante oficio 1044-L del 23 de octubre de 2018.

Por lo anterior, no se toma nota de embargo de las medidas comunicadas mediante oficios N°1088-L; 1029-L; 1056-L y 1069-L, ofíciense.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, - 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



281

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2015-00068-00

Se pone de conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Banco de Bogotá y el Banco Caja Social

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, **7 NOV 2018**, siendo las 7:30 a. m.
CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
Secretario



128

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2014-00197

Se toma nota del embargo de remanentes o de bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, para que sean puestos a disposición del proceso ejecutivo laboral 505733189001-2015-00009-00 que cursa en este estrado judicial, medida comunicada mediante oficio 1045-L del 23 de octubre de 2018.

Por lo anterior, no se toma nota de embargo de las medidas comunicadas mediante oficios N°1089-L, 1030-L, 1070-L, y 1057-L, oficiese.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2013-0042

Se tiene por contestada la demandada ejecutiva laboral de la referencia por parte del Curador Ad Litem que representa al ejecutado EL CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA -CIBRE.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



709

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2013-00042

Se toma nota del embargo de remanentes o de bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, para que sean puestos a disposición del proceso ejecutivo laboral 505733189001-2015-00009-00 que cursa en este estrado judicial, medida comunicada mediante oficio 1052-L del 23 de octubre de 2018.

Por lo anterior, no se toma nota de embargo de las medidas comunicadas mediante oficios N°1098-L y 1082-L, ofíciase.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2014-00167

Se toma nota del embargo de remanentes o de bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, para que sean puestos a disposición del proceso ejecutivo laboral 505733189001-2015-00009-00 que cursa en este estrado judicial, medida comunicada mediante oficio 1046-L del 23 de octubre de 2018.

Por lo anterior, no se toma nota de embargo de las medidas comunicadas mediante oficios N°1090-L; 1031-L;1071-L y 1058-L, ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, - 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



423

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2013-00036

Se toma nota del embargo de remanentes o de bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, para que sean puestos a disposición del proceso ejecutivo laboral 505733189001-2015-00009-00 que cursa en este estrado judicial, medida comunicada mediante oficio 1053-L del 23 de octubre de 2018.

Por lo anterior, no se toma nota de embargo de las medidas comunicadas mediante oficios N°1099-L; 1083-L, ofíciense.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2014-00144

Se toma nota del embargo de remanentes o de bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, para que sean puestos a disposición del proceso ejecutivo laboral 505733189001-2013-00142-00 que cursa en este estrado judicial, medida comunicada mediante oficio 1073-L del 23 de octubre de 2018.

Por lo anterior, no se toma nota de embargo de las medidas comunicadas mediante oficios N°1092-L; 1033-L, ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, - 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2013-00142

Se toma nota del embargo de remanentes o de bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, para que sean puestos a disposición del proceso ejecutivo laboral 505733189001-2015-00009-00 que cursa en este estrado judicial, medida comunicada mediante oficio 1054-L del 23 de octubre de 2018.

Por lo anterior, no se toma nota de embargo de las medidas comunicadas mediante oficios N°1100-L; 1026-L, ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, -7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2014-00020

Se toma nota del embargo de remanentes o de bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, para que sean puestos a disposición del proceso ejecutivo laboral 505733189001-2015-00009-00 que cursa en este estrado judicial, medida comunicada mediante oficio 1049-L del 23 de octubre de 2018.

Por lo anterior, no se toma nota de embargo de las medidas comunicadas mediante oficios N°1093-L; 1034-L; 1074L y 1061-L, oficiese.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



1089

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho

REF: 2014-0075

Se toma nota del embargo de remanentes o de bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, para que sean puestos a disposición del proceso ejecutivo laboral 505733189001-2015-00009-00 que cursa en este estrado judicial, medida comunicada mediante oficio 1047-L del 23 de octubre de 2018.

Por lo anterior, no se toma nota de embargo de las medidas comunicadas mediante oficios N°1032-L; 1067-L y 1060-L, ofíciense.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA



494

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

2015-00090-00

Revisada la actuación procesal, considera el Juzgado que se hace necesario hacer uso de la facultad otorgada en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, y con el fin de esclarecer los hechos objeto de la controversia, se decreta prueba de oficio:

Solicítese, copia auténtica de la demanda y del dictamen pericial que obran dentro del proceso Ordinario de Pertenencia N. 2015-00254 que se tramita en este mismo Juzgado, al que hacen referencia las copias que obran a folios 324 y siguientes. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, - 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



SGA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

2014-00181

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Familia del
Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia del 22 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en
el estado No. 99, hoy, - 7 NOV 2018, siendo
las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

2006-00085

Como quiera que nuestro oficio N. 983_C fue devuelto, por la causal rehusado, se deja a disposición dicha comunicación de la parte interesada, para que lo entregue directamente en el despacho judicial al que se dirige.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018 siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puestas así las cosas, debe reponerse el numeral segundo del auto atacado y negar el mandamiento ejecutivo por concepto de la cláusula penal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el numeral 2º del auto de fecha 1o de agosto de 2018, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DENEGAR el mandamiento ejecutivo por concepto de cláusula penal, a que se refiere el numeral tercero de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, - 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

ES cierto que en algunos eventos, la copia autentica de un contrato puede ser presentada como base de la ejecución, y es plausible que preste mérito ejecutivo, así lo ha señalado la jurisprudencia patria: *“...Tratándose de contratos, lógicamente hay que pensar en el original y en su copia auténtica como documentos aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos; pero puede ocurrir que por tratarse de algo tan personal, el documento contentivo de la obligación sea una fotocopia auténtica, es decir demostrativa, con certeza, de que el contenido y la firma son ciertos. Comoquiera que los contratos, en principio, no se ceden, a diferencia de lo que ocurren con los derechos personales que en veces surgen de ellos, la posibilidad de certeza es mayor, por lo que su cuestionamiento se desplaza al ejecutado, quien al momento de ejercer su derecho de resistencia puede demostrar inexistencia, falsedad, falta de exigibilidad etc (...) De lo antes expuesto se puede deducir que cuando hay certeza sobre el contenido y firma de un contrato generados de obligaciones claras, expresas y exigibles, hay título ejecutivo, aun cuando sea en documentos no originales, al contrario de lo que ocurre con los títulos valores, las providencias, las prendas, las hipotecas, y otros de similar restricción probatoria...”*⁵

Por manera que, como el documento presentado como título ejecutivo, no contiene las firmas de quienes lo suscribieron, es más, se trata de un borrador, pues, la fecha en que se elaboró (15 de febrero de 2016) no coincide con el contrato promesa de compraventa que se menciona en los demás documentos allegados, como “otro si” al mismo (17 de febrero de 2016), y consecuentemente, tal documento no es idóneo para soportar la orden compulsiva, teniendo en cuenta que *“...En el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener una tutela jurídica...”*⁶

⁵ Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, providencia del 5 de marzo de 1997 citada por JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Ediciones Doctrina y Ley. Cuarta Edición, 2007, págs 177 y 178.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 28 de abril de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

0075 del 8 de febrero de 2017, suscrita en la Notaría Unica de Puerto López, que fue adosada al libelo genitor y que no contiene cláusula penal.

El artículo 422 de la misma codificación procesal civil, establece los requisitos formales del título ejecutivo, y que para que un título sea ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a.- Que conste en un documento; b.- Que ese documento provenga del deudor; c. Que el documento sea autentico o cierto; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma⁴.

El primero de los requisitos es que el la obligación conste en un documento o documentos, usualmente constará en prueba documental escrita, sin embargo recuérdese que el artículo 243 ibídem, enumera no sólo los escritos como documentos.

En el sub lite, se alega que el documento que presta mérito ejecutivo, es el contrato promesa de compraventa celebrado entre ejecutantes y ejecutados el día 17 de febrero de 2016, documento que no fue aportado con la demanda y que el ejecutado niega tener en su poder. Así las cosas, se colige que el documento brilla por su ausencia; ahora, el apoderado judicial del extremo activo, considera que el escrito que adosó a la demanda, reúne las condiciones de título ejecutivo, por no haber sido tachado de falso por el ejecutado, lo que no es de recibo para esta agencia judicial, si se tiene en cuenta que, el documento aludido, es un borrador, como lo afirma la parte actora, que no fue firmado por ninguna de las partes, y del cual no se infiere certeza de su contenido y de la persona que lo ha extendido o ha dado la orden de firmar el documento contentivo de la obligación, máxime cuando el ejecutado tácitamente lo desconoce, al afirmar que sólo acepta la existencia de la escritura pública N. 0075.

⁴HENAO, Carrasquilla Oscar Eduardo, Código de Procedimiento Civil, editorial Leyer 35ª edición página 579



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

los que se tenga certeza sobre la persona que lo haya elaborado, manuscrito o firmado y no haya sido tachado de falso, o desconocido; termina considerando que ante el incumplimiento del contrato promesa, esta es la vía para ejercer el recaudo ejecutivo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”* Con fundamento en la anterior norma, el ejecutado a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto adiado el 1º de agosto del presente año, específicamente contra el numeral segundo, que libró orden de pago por la suma de \$ 95.000.000, correspondientes a la cláusula penal contenida en el contrato promesa de compraventa,

Como título ejecutivo, fue presentada una copia del contrato de promesa de venta que le fue enviado al hoy ejecutado, como borrador para la aceptación del negocio¹, alegando que, el original se le entregó al señor EMILIO JOSÉ MOLINA GARCÍA, el día en que suscribieron la escritura pública de venta²; por lo anterior, la ejecutante solicitó al despacho dar aplicación al numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, y ordenara al demandado aportar el original del contrato promesa de compraventa, que se afirmó estaba en su poder.

Así las cosas, el Juzgado libró mandamiento de pago por la cláusula penal, empero, una vez se notificó el ejecutado, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de reposición, manifestó que tal documento, no lo tenía en su poder³, aceptando la existencia únicamente de la escritura pública N.

¹ Folio 4

² Hecho 4º de la demanda

³ Folio 46



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho.-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: ERNESTO PEÑA CANDURY y NOHORA IRMA PINTO

DDO: EMILIO JOSÉ MOLINA GARCÍA

RAD: 50573-31-89-001-2018-00036-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada demandada, contra el auto de fecha 1º de agosto de 2018.

Tres son los fundamentos que invoca la recurrente, el primero la inexistencia de título ejecutivo, que sustenta en que su prohijado no tiene en su poder el original del contrato promesa de compraventa y el documento presentado con la demanda, denominado como borrador del citado contrato no reúne los requisitos y formalidades necesarias para acreditar el contrato promesa de compraventa, aceptando sólo la existencia del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N. 0075(sic). El segundo, es la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, que contiene el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales no cumple el documento aportado, al no estar firmado por quienes supuestamente celebraron el mencionado contrato, y finalmente, alega que través del proceso ejecutivo no es procedente resolver el objeto de la Litis, esto es, la existencia y condiciones del contrato, reiterando que dentro del proceso sólo está probada la existencia de la escritura pública N. 075. Por lo anterior, solicita revocar el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte actora alegó que la parte ejecutada no tachó de falso el documento aportado con la demanda, y con la manifestación de no tener en su poder el original del contrato, lo que hace es ratificar que este documento se firmó por las partes; respecto a los requisitos formales que debe contener el título ejecutivo, invoca el artículo 244 del Código General del Proceso, que presume auténticos los documentos de



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

2015-00190

De la petición de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, se corre traslado al demandado BRAYAN CARO GAITAN, para que se pronuncie respecto a la petición de no condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m.

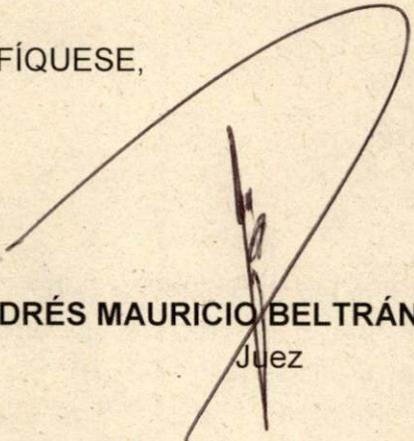
Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

REF: RECURSO DE APELACIÓN
DTE: FLORESMIRO BORDA
DDO: ALFREDO RINCÓN HOYOS
RAD: 505734089001-2015-00047-01

Revisada la actuación surtida por el A - Quo, se observa que una vez resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación, que en subsidio se interpuso contra el auto adiado el 31 de julio de 2018, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, que señala: "3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.**" (negrillas fuera de texto); así como tampoco al inciso tercero del artículo 324 "Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento...", **esto es** "e ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes."¹ como tampoco al inciso primero del artículo 326 del Código General del Proceso, que señala: "Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior."

Así las cosas, con el fin de subsanar las irregularidades advertidas, esto es, que se remitió todo el original del expediente, cuando ha debido ordenarse la expedición de las piezas procesales que el juez de primera instancia considere pertinentes; aunado a ello, no haberse advertido al apelante que podía agregar nuevos argumentos a su impugnación y finalmente, correr traslado del escrito de sustentación a los no apelantes. Con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, para que dé cumplimiento a lo antes expuesto.

¹ Inciso 2º art. 324 C.G.P.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

2018-00069

Respecto a la publicación del edicto emplazatorio que allegó el apoderado judicial de la parte actora, debe indicarse que tal como lo ordenaba el artículo 108 del Código General del Proceso, y como se advirtió en auto del 4 de septiembre del presente año, el emplazamiento se debe surtir en un listado, en el que se incluirán los datos del proceso indicados en las normas en cita, por ello y con el fin de evitar nulidades por indebida notificación, se rechaza la publicación allegada, en el que ni siquiera se cita la referencia del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 99, hoy, 7 NOV 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario